

Crónicas

Algo se mueve en
el turno de oficio

Penal

Problemas de la
sustitución de penas
privativas de libertad

Social

La ejecución de
sentencias de despido
de trabajadores en
situación irregular



TRIBUNA

La reforma procesal para
la nueva oficina judicial,
bienintencionada pero ineficaz,
por Jaume Alonso-Cuevillas

Dossier concursal

Cinco administradores concursales y un juez de lo mercantil
debaten sobre la Ley Concursal y el colapso de los juzgados

**¿Tenemos la Ley que nos merecemos
o no merecemos la Ley que tenemos?**





JAUME ALONSO-CUEVILLAS SAYROL

Catedrático habilitado de Derecho procesal. Ex decano del Colegio de Abogados de Barcelona y ex presidente de la Federación Europea de Colegios de Abogados. Autor de numerosas publicaciones sobre Derecho procesal, Derecho concursal y organización de la Justicia, ha impartido también numerosas conferencias y/o participado en jornadas, congresos y mesas redondas en diferentes universidades e instituciones españolas y extranjeras. Premio Catalunya Professional 2007 y Premio Europeo 2008 de la ASTAF (Asociación Italiana de Revistas Jurídicas).

La reforma procesal para la nueva oficina judicial, bienintencionada pero ineficaz

El pasado 19 de diciembre de 2008, el Boletín Oficial de las Cortes Generales publicaba el denominado Proyecto de Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial (BOCG, Congreso de los Diputados, IX Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, n.º 17-1, de 19 de diciembre de 2008, Proyecto de Ley 121/000017).

En una primera aproximación formal, cabe apreciar que se trata de un texto compuesto por 15 artículos, dos disposiciones transitorias y tres disposiciones finales. Esta primera aproximación no debe, empero, llevarnos a engaño. No se trata de una ley sencilla, ya que cada uno de los citados 15 únicos

artículos tiene por objeto la modificación de una ley procesal o material. Digamos, por tanto, que el texto del Proyecto ocupa un total de 148 páginas del Boletín. Sólo así alcanza a comprenderse que de lo que se trata es de introducir muy numerosas modificaciones en el conjunto de la legislación procesal española que afectan no sólo a las principales leyes procesales. Desde las troncales Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 y su (parcialmente superviviente) antecesora de 1881, Ley de Enjuiciamiento Criminal, Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, Ley de Procedimiento Laboral, Ley Concursal, Ley de Arbitraje y Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, hasta otras siete leyes contenedoras de normativa procesal tan variadas como la Ley Hipotecaria, la Ley de hipo-

teca mobiliaria, la reguladora de la extradición pasiva, la Ley Cambiaria, la Ley de Patentes, la Ley de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual o la Ley de Condiciones Generales de la Contratación. A su vez, haciendo gala de una deficiente técnica legislativa, una de las disposiciones finales del Proyecto tiene también por objeto la modificación de otra ley, concretamente la Ley de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

Pese a la –ahora ya comprensible– importancia del Proyecto, su publicación pasó prácticamente desapercibida fuera de los ambientes académicos, hasta que, a principios de febrero, se efectuaba una declaración de profesores universitarios de Derecho procesal, con el llamativo título «Por la unidad y la independencia en la Administración de la Justicia y por las garantías procesales de los ciudadanos». Alrededor de un centenar de profesores universitarios, de los que aproximadamente una cuarta parte eran catedráticos de Derecho procesal, firmaba un manifiesto muy crítico que llevaba ya algunas semanas circulando por los correos electrónicos de la comunidad científica procesal (el texto íntegro de la declaración y la relación de personas adheridas puede consultarse en la página web del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Complutense de Madrid www.ucm.es/info/procesal/declaracion.htm).

No es la primera vez que algún grupo más o menos numeroso de procesalistas se manifiesta públicamente en contra de un proyecto de reforma legislativa. Desgraciadamente, si en general se legisla bastante mal, en la materia procesal se legisla especialmente mal, algo no novedoso de los últimos tiempos, sino un mal histórico que viene produciéndose y reproduciéndose desde hace siglos.

Si en general se legisla bastante mal, en la materia procesal se legisla especialmente mal

En la legislación procesal cada pieza forma parte de un engranaje superior que, a su vez, queda vinculada a otros muchos engranajes que, relacionándose entre sí de formas cambiantes, configuran la compleja maquinaria del proceso. Es, pues, evidente que modificar algo aparentemente insignificante o concreto sin calibrar su impacto en otras instituciones puede llegar a causar un gran estropicio. Legislar en materia procesal requiere, pues, no sólo poseer suficientes conocimientos técnico-jurídicos sino también tener la capacidad, imaginación y tiempo suficientes para formular previamente muchas hipótesis de aplicación práctica. Por poner un ejemplo reciente y sobradamente conocido, si se dicta una ley que disponga que los jueces de lo mercantil conocerán de las demandas promovidas al amparo de la legislación societaria (modificación introducida en la LOPJ a través la Ley Orgánica para la reforma concursal en el año 2003), se corre el riesgo de

que después se pierdan demasiadas energías para dilucidar qué debe hacerse cuando, ya vigente la reforma, a alguien se le ocurra demandar conjuntamente a la sociedad mercantil que debe el precio de una compraventa y al administrador social que pudiere ser responsable de esa deuda en méritos de lo dispuesto en la LSA. El legislador español, de todos los tiempos, no sabe reprimir la tentación de intentar corregir problemas estructurales de nuestra Administración de Justicia mediante reformas procesales no siempre –me atrevo a decir que casi nunca– suficientemente meditadas.

El Proyecto de reforma

En mi opinión, el Proyecto de Ley sigue una dirección filosófica acertada y pretende introducir muchas reformas concretas que merecen un juicio positivo. Cabe así citar algunos ejemplos puntuales que a buen seguro merecerán el aplauso de la mayoría de operadores jurídicos. Por ejemplo, extender la grabación de la vistas a todas las jurisdicciones y, al tiempo, liberar a los secretarios judiciales de la hoy vigente necesidad de tener que estar inexcusablemente presentes sólo para dar fe de que la grabación se corresponde con el acto –¡cuántas horas perdidas de profesionales cualificados que vamos a poder liberar!–. O la previsión de que, ante supuestos reiterativos, pueda tramitarse un pleito testigo o piloto, suspendiendo mientras tanto los centenares o miles de casos sustancialmente idénticos. O sustituir la cara e inútil publicidad en boletines oficiales que nadie lee mediante la generalización del uso de medios telemáticos. O introducir las pujas electrónicas en las subastas judiciales. Medidas todas ellas tan cargadas de sentido común que parece increíble que no se hayan introducido hace ya muchos años.

Junto a las citadas y otras muchas reformas puntuales, el objetivo principal del Proyecto legislativo es aprovechar el potencial de los secretarios judiciales –licenciados en Derecho, recordemos, que han acreditado amplios conocimientos procesales–, atribuyéndoles muchas competencias hasta hoy reservadas a los jueces y tribunales. Cualquier persona con una mínima experiencia forense sabe que tenemos unos jueces y tribunales absolutamente desbordados de trabajo junto a los cuales hay unos secretarios judiciales muy desaprovechados. ¿No aconseja la lógica atribuir a estos últimos todo aquello que no sea sustancialmente intrínseco a la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, única atribuida en exclusiva a los jueces y tribunales integrantes del poder judicial? Nuevamente, parece algo de elemental sentido común, máxime si tenemos en cuenta en qué situación se encuentra nuestra Administración de Justicia.

Así, cumpliéndose los determinados requisitos previstos en cada caso, se atribuyen a los secretarios judiciales diversos actos procesales como la admisión a trámite de las demandas –no así la inadmisión, que se reserva siempre al juez– o decretar su terminación por inactividad de las partes

